En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Hera. Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., A. V. C/ C., H. H. S/ Desalojo" (Expte. N° 398 - Año 2023)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 177/23) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 22/11/23 (fs. 58/59) se dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 29/11/23 (fs. 60) por la parte demandada, recurso concedido libremente en fecha 01/12/23 (fs. 61), expresando agravios el día 13/02/24 (ID 1375244). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 26/02/24.

2.- La sentencia. En su parte resolutiva, la sentencia de grado dispuso: "I.- Hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por A. V. G., condenar a H. H. C., o cualquier ocupante, a desalojar el inmueble ubicado en el B° C. X. Viviendas Casa X., calle R. C. N° X. de la ciudad de Puerto Madryn, en el plazo de diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento, bajo apercibimiento de desahucio.

II.- Imponer las costas a la demandada vencida (Art. 69 del CPCC). Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, en conjunto y proporción de ley, considerando la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado

obtenido, el mérito de la labor profesional por su calidad, eficacia y extensión, y la trascendencia jurídica, a las Dras. B. P. L. y M. A. Q. en veintitrés (23) jus y al Dr. R. G. R. en veinte (20) jus (arts. 3, 5, 6, 7,8, 25 y s.s. de la Ley XIII N° 4)".

3.- Lo expresión de agravios de la parte demandada. El texto de la pieza en la que se funda el recurso de apelación interpuesto, gira en torno a dos ejes argumentales.

En *primer término*, expresa muy escuetamente, que la parte actora no tiene legitimación activa de manera autónoma para demandar, dado que su hija, la Sra. N. C. no está de acuerdo con la prosecución de la causa, y que, el Señor G. ha iniciado las actuaciones sin el consentimiento de la referida cotitular.

En *segundo lugar*, argumenta que se encuentra afectado por problemas de salud, y que merced la protección constitucional y convencional con la que el derecho a la salud cuenta, la jurisdicción debería hacer lugar a la espera solicitada.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla ordenando las cuestiones por títulos, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- La legitimación activa del Señor G. La recurrente reedita el planteo efectuado al contestar demanda a fs. 33/36 en mérito al cual se esgrime la falta de legitimación activa del señor G.

Empero, tal como surge del expediente, dicha defensa fue rechazada a fs. 42/42 vta. habiendo quedado firme dicho pronunciamiento visto lo

extemporáneo de la apelación incoada por la parte interesada (Conf. fs.45/54 vta.).

Con fundamento en lo expuesto, el agravio debe ser rechazado.

6.2.- La invocación del derecho a la salud. La demandada plantea que la resolución que dispone el desahucio debe ser revocada proporcionándosele el plazo de espera solicitado en razón de los problemas de salud que puso de relieve en su escrito de contestación de demanda.

La parte pretende que una regla clara como aquella en la que se funda la sentencia para ordenar el desalojo, sea dejada sin efecto por contravenir derechos consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Nuestro ordenamiento, en su configuración actual, exige a los operadores jurídicos prestar especial atención a un vigoroso diálogo de fuentes al tenor del cual, las reglas pueden ceder ante los principios constitucionales y convencionales, por el peso específico de los derechos consagrados en estos últimos frente a los derechos insertos en aquellas.

Ahora bien, para que tal destino se cumpla, debe estarse frente a supuestos en los que no exista resquicio de duda sobre la existencia de una sólida estructura de hechos que acrediten la verdadera entidad del derecho constitucional o convencionalmente tutelado en el caso concreto.

No basta la mera invocación del derecho a la salud en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ni la reseña de su aplicación jurisprudencial en causas que no guardan relación de correspondencia con el conflicto de intereses planteado en las presentes, para dejar sin efecto la manda de una regla en un proceso ejecutivo como lo es el desalojo.

Lo contrario, echaría por tierra la finalidad de la totalidad de las ejecuciones.

En autos, conforme surge de la presentación identificada como “Recibido en Serconex - 19 mayo 2023 07:54 (ID 1082722)”, solo se ha adjuntado un

certificado de fecha 18/05/23 por el que se da cuenta de la existencia de un problema de cadera, sin ninguna otra referencia médica, estudios, interconsultas, ni historia clínica.

De ello he de colegir que la misma endeblez del planteo de la demandada, impide el apartamiento de la norma aplicada por el Señor Juez de grado en la sentencia apelada.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso interpuesto y conformar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Abogado R. G. R. en el 25% y los de las Abogadas B. P. L. y M. A. Q., en conjunto, en el 30 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que los montos resultantes superen los mínimos previstos en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicarán estos últimos (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

-Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los

antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demanda, siguiendo el esquema de títulos que propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1) La legitimación activa del Señor G.:

Debo señalar que el replanteo efectuado en este punto por el recurrente aparece como improcedente.

Es que, la excepción de fala de legitimación activa oportunamente planteada por el demandado fue resuelta mediante sentencia interlocutorio de fs.42.

Dicha Resolución se encuentra firme atento la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la misma por la ahora recurrente, motivo por el cual, resulta improcedente su tratamiento en esta instancia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- La invocación del derecho a la salud:

En relación a este punto de la queja, debo señalar que si lo que se pretende es dejar de lado la normativa específica referida al tipo de proceso de que se trata, sin perjuicio de la mención que se hace del derecho constitucional y de los Tratados Internacionales, lo cierto es que para que tal apartamiento resulte procedente, se deben aportar elementos de tal contundencia que así lo ameriten.

En el caso, esto no ha ocurrido, nótese a todo evento que quien pretende imponer una cuestión de salud a la presente acción de desalojo, únicamente ha acompañado un certificado médico válido por 30 días, sin que el mismo sea complementado con estudios técnico-científicos que den cuenta de la eventual gravedad del cuadro de salud que se manifiesta.

El recurrente debió, en todo caso, al momento de contestar demanda, no sólo acompañar el certificado adjuntado, sino complementar sus dichos con otro tipo de elementos probatorios que dieran sustento a su postura y esto no ha ocurrido.

Sumado a ello, observo que tampoco el recurrente ha cuestionado la providencia de fs.44 que decreta la cuestión de puro derecho por entender el juez a quo, la inexistencia de hechos que merezcan ser

comprobados, circunstancia que, en consecuencia, llega firme a esta instancia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

--- - Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la demandada – art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de las letradas de la actora, Abogadas B. P. L. y M. A. Q. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, y los del letrado de la demandada Abogado R. G. R. en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, todos ellos con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR** el decisorio en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la apelante vencida (Art. 69 del CPCC);

3. **REGULAR HONORARIOS** al Abogado R. G. R. en el 25% y a las Abogadas B. P. L. y M. A. Q., en conjunto, en el 30 %; todos ellos de las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

4.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Hera. Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR** el decisorio en lo que ha sido materia de agravios;

2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la apelante vencida (Art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR HONORARIOS** al Abogado R. G. R. en el 25% y a las Abogadas B. P. L. y M. A. Q., en conjunto, en el 30 %; todos ellos de las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

4.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.